REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 1.105 Bogotá, D. C., miércoles, 15 de diciembre de 2010 EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Historia y trámite del proyecto

Este proyecto de ley, es una iniciativa de la ex Senadora y reciente ex candidata presidencial, doctora Marta Lucía Ramírez de Rincón, radicado en la Secretaría del Senado el 23 de agosto del año 2007, en aquella oportunidad le correspondió el radicado 90 del 2007 Senado.

Por considerar que la propuesta de la entonces Senadora Ramírez de Rincón era de vital importancia para incluir al país en la dinámica del proceso de globalización, fue bien recibida por varios congresistas del Partido de la U, por tal razón recibió el acompañamiento y fue refrendada por los honorables Congresistas *Armando Benedetti, Jorge Visbal Martelo, Nicolás Uribe, Manuel Enríquez Rosero, Adriana Gutiérrez, Gina María Parody* y el suscrito *Juan Carlos Vélez Uribe.*

Es de destacar, que la iniciativa original liderada por la Senadora *Marta Lucía Ramírez* traía consigo una exposición de motivos, con un estudio profundo y debidamente consultado con el Ministerio de Educación Nacional y acorde con los planes y proyectos esbozados por el recién posesionado Gobierno Nacional, a largo plazo.

Esta trascendental iniciativa buscaba adicionar algunos aspectos a la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación para establecer la obligatoriedad de la cátedra del Inglés en todo el ciclo de la educación formal (preescolar-media-básica) y acentuar la intensidad horaria de su enseñanza de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1850 de 2002.

El proyecto incluía el Marco Común de Referencia Europeo, medía las competencias de los actores del sistema educativo, incluyendo los profesores, de acuerdo al estándar internacional.

El proyecto surtió todo el proceso legislativo, fue aprobado en primer debate en ambas Cámaras Legislativas, luego pasó su respectivo examen en las Plenarias de Senado y Cámara con ponencias del honorable Senador Efraín Torrado García y del honorable Representante a la Cámara Jaime Restrepo Cuartas, respectivamente; el día 18 de junio de 2009 los ponentes atendiendo el encargo hecho por la Mesa Directiva de la plenaria de la Cámara de Representantes y de la plenaria del Senado, que los designa previamente conciliadores del Proyecto presentan el respectivo informe de conciliación.

Lamentablemente y después de aprobada la conciliación en ambas células legislativas el Presidente del Congreso, recibe el 13 de julio de 2009 por parte del Gobierno, la devolución del Proyecto sin la correspondiente sanción ejecutiva por razones de inconveniencia como quiera que en la conciliación al parecer se cometió un "error de omisión en la redacción" al excluir las modificaciones a los artículos 22 y 30 de la Ley 115 de 1994, y si no se incorporó en la conciliación las modificaciones de estos artículos que se anunciaban en el título de la iniciativa, conllevaba a excluir el privilegio de la enseñanza del idioma Inglés de la educación básica secundaria y media académica.

Se colige que fue una omisión en la redacción, ya que estos dos artículos sí existían en los textos definitivos aprobados en las Plenarias de Senado y Cámara, antes de la conciliación del texto, de tal suerte, que al no incluirse en la conciliación del proyecto se dejaba por fuera el nivel de Inglés que debían alcanzar los estudiantes al finalizar la educación básica secundaria y media.

2. OBJETO DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos anexa al proyecto de ley presentado por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, el objeto es priorizar la enseñanza del Inglés como segunda lengua y uno de los objetivos comunes de todos los niveles de educación formal y como uno de los objetivos específicos de cada uno de los niveles de educación formal.

La acelerada dinámica global contemporánea ha implicado que cada vez más un mayor número de Estados e individuos se comprometan con la implementación y el aprendizaje de herramientas que permitan la adecuada integración al conjunto de procesos que devienen de la globalización 1.500 millones de personas hablan el idioma Inglés en el mundo, de los cuales 1.125 millones son hablantes no nativos y 375 millones lo usan como lengua materna.

Siendo así, el desarrollo de habilidades y competencias que favorezcan el diálogo, la interacción y la integración social, económica, política y cultural, se constituye como una herramienta necesaria para la inserción exitosa en los mercados internacionales y determinante para el desarrollo regional, crecimiento socioeconómico de los países y sus ciudadanos y, sobre todo, para el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.

El idioma Inglés ha adquirido el estatus de lengua franca o internacional, lo que significa que ha sido el idioma adoptado para el entendimiento común. En el mundo moderno actual, el Inglés es la primera lengua en Internet, la segunda más hablada y la más estudiada como segunda lengua. En la China, 600 millones de personas estudian Inglés por ser un idioma que les permite realizar sus transacciones comerciales, al igual que les permite tener una lengua común en medio de la amplia gama de lenguas locales.

Este idioma se ha convertido en el vínculo de comunicación entre los hablantes del mundo de diferentes lenguas, particularmente, en el área de negocios y en la arena política, diplomática y académica. Adicionalmente, es reconocido como el idioma oficial para la negociación en múltiples esferas en las cuales nuestro país participa activamente, como las resultantes de la integración de mercados, la integración cultural y la integración social. Los tratados comerciales y los nacionales, como los realizados por la Unión Europea, se hacen en Inglés y no propiamente por la influencia del Reino Unido en el resto de Europa, sino porque es el idioma neutro de igual acceso para tantos países con tantos idiomas.

De hecho, la importancia del idioma Inglés es reconocida en Colombia como una prioridad. En términos del Ministerio de Educación, la enseñanza del Inglés es una prioridad por ser una habilidad básica universal que facilita el acceso al conocimiento y permite la movilidad en el mercado laboral, que es una herramienta indispensable para poder insertarnos y competir en el mundo globalizado, por ser un requisito fundamental para acceder a tecnología de punta y a educación avanzada, porque el mejoramiento de las competencias en Inglés es una estrategia central en los sistemas educativos de muchos países del mundo. Según datos del censo realizado en el año 2005, tan sólo el 4% del total de la población colombiana habla Inglés.

De igual manera, para el sector privado en Colombia, el conocimiento del Inglés resulta fundamental para el desarrollo de la actividad profesional. Para Lina de Brigard, representante de la firma Hunting and Selection, el Inglés es necesario para el desempeño en cargos de Alta Gerencia en Compañías Multinacionales, donde se establece permanente interacción con otras subsidiarias, para el desempeño en áreas como Mercadeo, Tecnología, Finanzas y Gerencia, para el desenvolvimiento cotidiano en tanto el Inglés se ha convertido en un must: Consumo Masivo, Farmacéutico, Industrial, Tecnológico, Telecomunicaciones, Servicios y, porque favorece el desempeño de ejecutivos con roles de impacto regional.

Finaliza Brigard afirmando que las tendencias del mundo moderno y la apertura de nuevos mercados exige el dominio de más de dos idiomas. Ejemplo: Mandarín, Árabe y Francés. Una persona actualizada no se esperará a la traducción, querrá ser punta de lanza en cualquier tema, el Inglés es uno de ellos.

En el tema laboral sería también importante destacar que el país pierde permanentemente oportunidades laborales para personas de estratos medios y bajos por la falta de Inglés. Lo anterior se aplica a sectores laborales en los cuales hay trabajadores que se desempeñan en trabajos con remuneración entre los 2 y 4 salarios mínimos, quienes tendrían muchas oportunidades en el sector de servicios, tal como en centrales de llamadas o servicios financieros u administrativos y de contaduría si tuvieran el Inglés como lengua extranjera. Un ejemplo de ello es que en la Unión Europea el segundo idioma es el español, si también domináramos el idioma Inglés tendríamos una ventaja comparativa para prestar servicios a Europa sobre Asia y África.

En la actualidad existe una limitante para la implementación de una política de bilingüismo en Colombia en la falta de profesores de nivel en Colombia. Es por ello que mediante este proyecto se busca subir el nivel de exigencia para ser profesor de Inglés con lo cual no solo se mejora la calidad de la educación, también se abren mayores oportunidades laborales para profesores calificados de Inglés.

De otra parte, estudios del MEN han mostrado que en Colombia sólo hay 500 mil personas que tienen el nivel de dominio B1 o superior. Es decir, tan solo el 1.2% de la población y el 3.5% de la Población en Edad de Trabajar, PET. Esto representa para el país una gran pérdida de oportunidades laborales, que aunque atienden a un problema educativo general, no se pueden solucionar en el corto y mediano plazo con las estrategias pensadas para la educación básica y media. Permanentemente las empresas y los trabajadores invierten ingentes recursos para aprender Inglés. Sin embargo los resultados no son insatisfactorios para los interesados.

Lo anterior atiende a la multiplicidad, baja regulación y pobre calidad de la oferta para la enseñanza del Inglés como lengua extranjera entre la población en edad de trabajar. Comúnmente se contrata la formación no formal en Inglés en términos de horas de clase y no en términos de habilidades adquiridas y sin detenerse a observar el nivel de dominio del docente. En ese sentido, es necesario como estrategia nacional, entrar a regular mediante el Sistema de Formación de Calidad para el Trabajo la oferta de educación no formal para el aprendizaje de los idiomas, especialmente el Inglés; de tal forma que sea un requisito de obligatorio cumplimiento la certificación de calidad para poder ofrecer el servicio de enseñanza de idiomas.

Finalmente, dado que la medición de competencia que ofrece el Marco Común de Referencia tiene hoy en día una limitada oferta de pruebas y son de alto costo, es necesario que el ICFES desarrolle una prueba estandarizada al respecto de fácil acceso a los empleados y empleadores.

3. MARCO NORMATIVO VIGENTE EN COLOMBIA

La Ley 115 de 1994 establece como uno de los objetivos específicos de la educación primaria y secundaria el aprendizaje de una segunda lengua:

Artículo 21. *Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria*. Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

m) La adquisición de elementos de conversación y de lectura al menos en una lengua extranjera;

Artículo 22. *Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria*. Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

l. La comprensión y capacidad de expresarse en una lengua extranjera.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 1850 de 2002, mediante el cual estableció que por lo menos el 80% de las intensidades semanales y anuales serán dedicadas al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

4. DEFICIENCIAS DEL RÉGIMEN ACTUAL

En primer lugar, la Ley 115 de 1994 establece como objetivo el estudio de una segunda lengua, desconociendo la necesidad de nuestros estudiantes de aprender Inglés, como una herramienta indispensable para poder desarrollarse académica y profesionalmente.

En segundo lugar, pese a que la Ley 115 establece la enseñanza de una segunda lengua como un objetivo específico de la educación media, lamentablemente el aprendizaje de un segundo idioma, y particularmente del idioma Inglés, ha sido tradicionalmente un derecho exclusivo para los estudiantes de instituciones privadas, constituyéndose como una herramienta a la cual logran tener acceso individuos privilegiados en la sociedad y, por consiguiente, como una herramienta que favorece la marginación laboral y académica de ciertos sectores.

En tercer lugar, debido a que los rectores de los colegios tienen la potestad de establecer la intensidad horaria de los contenidos obligatorios, en el PEI, Proyecto Educativo Institucional, muchos de ellos destinan únicamente pequeños espacios en el plan de estudios a la enseñanza de una lengua extranjera, olvidándose de la prioridad que esta herramienta comunicativa ha adquirido en el mundo globalizado de hoy.

Finalmente, la Ley 115 de 1994 deja por fuera al nivel preescolar, desaprovechando la potencialidad de aprendizaje que tienen los niños en sus primeros años de crecimiento, etapa en la cual la disposición al aprendizaje de idiomas extranjeros es más fuerte que en niños de más edad.

5. PROGRAMA NACIONAL DE BILINGÜISMO, COLOMBIA BILINGÜE

Fundamentados en el mandato de la Ley 115 de 1994 referido a la obligatoriedad del aprendizaje de una segunda lengua extranjera, el Ministerio de Educación viene adelantando acciones dirigidas a apoyar a las secretarías de educación en la enseñanza de la segunda lengua.

Adicionalmente, diseñó el Programa Nacional de Bilingüismo, dirigido, en una primera fase, a formar docentes y estudiantes de últimos grados de la educación formal para que logren un buen nivel escrito y oral del Inglés.

El objetivo del Programa Nacional de Bilingüismo es el de formar ciudadanos y ciudadanas capaces de comunicarse en Inglés, con estándares internacionalmente comparables, de tal forma que se inserten en los procesos de comunicación universal, en la economía global y en la apertura cultural.

Con la implementación del programa, se espera que se desarrolle la capacidad de las personas para lograr el manejo de una segunda lengua y por consiguiente poderse comunicar mejor, abrir fronteras, comprender otros contextos, apropiar saberes y hacerlos circular, entender y hacerse entender, enriquecerse y jugar un papel decisivo en el desarrollo del país. Lograr ciudadanos bilingües es una oportunidad para acceder a más conocimientos y oportunidades para ser más competentes y competitivos, y para mejorar la calidad de vida individual y colectiva.

Siendo así y enfocados en el diseño e implementación de programas que propendan por el crecimiento personal y colectivo del país y sus habitantes, el Programa Nacional de Bilingüismo se ha diseñado para fomentar competencias generales en los estudiantes: utilizar el Inglés para expresar conocimientos y para ampliarlos, reconocer y expresar la individualidad y crecer como personas, interrelacionarse con otros y aprender de ellos haciendo uso de las habilidades y conocimientos y desarrollar conciencia sobre cómo se aprenden la lengua materna y otras lenguas.

En palabras del Ministerio de Educación, la enseñanza del Inglés permitirá el desarrollo de los estudiantes colombianos, no solo desde la perspectiva lingüística sino también como seres humanos que encuentren sentido al aprendizaje del Inglés como una herramienta que les ayude en el proceso complejo de construir su realidad y la de la comunidad a la que pertenecen.

Los conceptos básicos que articulan el Programa Nacional de Bilingüismo son:

1. El programa está dirigido a fomentar el aprendizaje del Inglés como una lengua extranjera, definida esta como la que no se habla en el ambiente inmediato y local, pues las condiciones sociales cotidianas no requieren su uso permanente para la comunicación. Una lengua extranjera se puede aprender principalmente en el aula y, por lo general, el estudiante está expuesto al idioma durante periodos controlados. A pesar de no ser usada en circunstancias diferentes a las académicas, los estudiantes de una lengua extranjera pueden alcanzar altos niveles de desempeño para ser comunicadores eficientes cuando así lo requieran.

2. El Ministerio de Educación escogió el Marco Común Europeo de Referencia para Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza y Evaluación, modelo desarrollado por el Consejo de Europa, en el cual se describe la escala de niveles de desempeño paulatinos que va logrando el aprendiz de una lengua. Con el uso de este modelo se pretende tener un referente nacional e internacional para avanzar en la enseñanza y evaluación del Inglés, en la educación formal, no formal, superior y en la vida laboral.

Los niveles del Marco Común de Referencia son:

Usuario básico:

A1- Es capaz de comprender y utilizar expresiones cotidianas de uso muy frecuente, así como frases sencillas destinadas a satisfacer necesidades de tipo inmediato. Puede presentarse a sí mismo y a otros, pedir y dar información personal básica sobre su domicilio, sus pertenencias y las personas que conoce. Puede relacionarse de forma elemental siempre que su interlocutor hable despacio y con claridad y esté dispuesto a cooperar. Equivalente en Colombia: Principiante.

A2- Es capaz de comprender frases y expresiones de uso frecuente relacionadas con áreas de experiencia que le son especialmente relevantes (información básica sobre sí mismo y su familia, compras, lugares de interés, ocupaciones, etc.) Sabe comunicarse a la hora de llevar a cabo tareas simples y cotidianas que no requieran más que intercambios sencillos y directos de información sobre cuestiones que le son conocidas o habituales. Sabe describir en términos sencillos aspec-

tos de su pasado y su entorno así como cuestiones relacionadas con sus necesidades inmediatas. Equivalente en Colombia: Básico.

Usuario independiente:

B1- Es capaz de comprender los puntos principales de textos claros y en lengua estándar si tratan sobre cuestiones que le son conocidas, ya sea en situaciones de trabajo, de estudio o de ocio. Sabe desenvolverse en la mayor parte de las situaciones que pueden surgir durante un viaje por zonas donde se utiliza la lengua. Es capaz de producir textos sencillos y coherentes sobre temas que le son familiares o en los que tiene un interés personal. Puede describir experiencias, acontecimientos, deseos y aspiraciones, así como justificar brevemente sus opiniones o explicar sus planes. Equivalente en Colombia: Preintermedio.

B2- Es capaz de entender las ideas principales de textos complejos que traten de temas tanto concretos como abstractos, incluso si son de carácter técnico siempre que estén dentro de su campo de especialización. Puede relacionarse con hablantes nativos con un grado suficiente de fluidez y naturalidad de modo que la comunicación se realice sin esfuerzo por parte de ninguno de los interlocutores. Puede producir textos claros y detallados sobre temas diversos, así como defender un punto de vista sobre temas generales indicando los pros y los contras de las distintas opciones. Equivalente en Colombia: Intermedio.

Usuario competente:

C1- Es capaz de comprender una amplia variedad de textos extensos y con cierto nivel de exigencia, así como reconocer en ellos sentidos implícitos. Sabe expresarse de forma fluida y espontánea sin muestras muy evidentes de esfuerzo para encontrar la expresión adecuada. Puede hacer un uso flexible y efectivo del idioma para fines sociales, académicos y profesionales. Puede producir textos claros, bien estructurados y detallados sobre temas de cierta complejidad, mostrando un uso correcto de los mecanismos de organización, articulación y cohesión del texto. Equivalente en Colombia: Preavanzado.

C2- Es capaz de comprender con facilidad prácticamente todo lo que oye o lee. Sabe reconstruir la información y los argumentos procedentes de diversas fuentes, ya sean en lengua hablada o escrita, y presentarlos de manera coherente y resumida. Puede expresarse espontáneamente, con gran fluidez y con un grado de precisión que le permite diferenciar pequeños matices de significado incluso en situaciones de mayor complejidad. Equivalente en Colombia: Avanzado.

La implementación del Programa de Bilingüismo resulta de sumo valor para la formación de personas que puedan enseñar el idioma Inglés a las nuevas generaciones, favoreciendo así el establecimiento de condiciones para que en corto plazo Colombia sea más competitiva en el concierto mundial. Sin embargo, el programa no logra la cobertura esperada, debido a la falta de recursos, desaprovechando así los ciclos académicos desde sus primeras etapas y la potencialidad de aprendizaje que los niños tienen en los primeros años de crecimiento, etapas en las cuales la disposición al aprendizaje de idiomas extranjeros es más fuerte que en niños de mayor edad.

El programa está trazado para que en su primera etapa se formen profesores con un nivel superior al que van a enseñar. Lo anterior, debido a que el actual nivel de los docentes encargados de la enseñanza del Inglés no es el óptimo, incluso existe un déficit en la oferta de profesores aptos para la docencia en este campo. De ahí que el programa inicia con la formación de profesores y estudiantes de últimos grados para ir descendiendo, hasta lograr cobertura en la primaria y así, en 2019, luego de hacer su paso por la educación primaria, básica y media, los estudiantes logren un proceso en el cual se alcance el nivel deseado en su último grado de educación formal.

Si bien el Programa Nacional de Bilingüismo tiene metas muy concretas para el 2010 y el 2019, para el 2019 se espera que el 100% de los docentes oficiales de Inglés y los estudiantes del último grado de educación media logren los niveles de competencia comunicativa en Inglés: B2 y B1, respectivamente; estas metas requieren una política permanente que asegure la continuidad del programa y la consecución de metas más ambiciosas.

6. PROPUESTA

Pese a las importantes iniciativas que vienen adelantando el Ministerio de Educación y el Icetex para desarrollar competencias comunicativas del idioma Inglés entre los estudiantes del país, es fundamental corregir las deficiencias del régimen actual y adoptar, mediante una ley, una política de enseñanza del idioma Inglés en todos los niveles de educación formal.

El proyecto de ley que sometemos a consideración del honorable Senado de la República incluye las siguientes modificaciones a la Ley 115 de 1994:

1. En vez de hablar de una segunda lengua en términos generales y dejar al arbitrio de las instituciones de educación la elección de dicha lengua, obliga a la enseñanza de Inglés como requisito indispensable para la competitividad de nuestros estudiantes, lo cual no excluye la posibilidad de que enseñen otras lenguas adicionales, al igual que se sigue respetando los procesos de etnoeducación consagrados en la Ley General de la Educación.

2. A diferencia del régimen actual que consagra la enseñanza de una segunda lengua como uno de los objetivos específicos de la educación básica primaria y básica secundaria, el presente proyecto propone priorizar la enseñanza del Inglés como segunda lengua y uno de los objetivos comunes de todos los niveles de educación formal y como uno de los objetivos específicos de cada uno de los niveles de educación formal.

3. Al incluir el Inglés como una cátedra obligatoria, el proyecto garantiza que esté incluida dentro del 80% de la intensidad semanal y anual de conformidad con lo previsto en el Decreto 1850 de 2002.

4. Incluye el Marco Común de Referencia Europeo, lo cual permite medir las competencias de todos los actores del sistema educativo, incluyendo los profesores y maestros, de acuerdo a estándares internacionales.

Por todo lo anterior, de conformidad con uno de los fines de la educación en nuestro país, la promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo, y teniendo en cuenta la necesidad de desarrollar el conocimiento y el dominio del idioma Inglés en nuestros estudiantes como requisito para relacionarse con el resto del mundo en la dinámica de la globalización, por medio del presente proyecto de ley, propongo establecer como obligatoria la cátedra del Inglés durante todo el ciclo de educación formal, que incluye preescolar, educación básica primaria y secundaria y media.

Ponente,

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 51 de 2010,** *por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994*.

Atentamente,

Jorge Eliécer Guevara,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 13 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

i) Desarrollar Competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.

Artículo 2º. Adiciónese al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal y los siguientes parágrafos:

f) El desarrollo de competencias en el idioma Inglés, como lengua extranjera, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta académica, laboral y empresarial.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta a la comunidad académica competente a nivel nacional dedicada a la investigación y a la formación de profesores para la enseñanza del Inglés, reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación del idioma Inglés de que trata el literal f), para lo cual podrá utilizar como referente el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación.

Parágrafo 4°. Con el objeto de lograr las metas definidas por el Gobierno Nacional para el cumplimiento de que trata el literal f) y en concordancia con el parágrafo anterior, los docentes deberán acreditar un nivel mínimo de dominio del idioma equivalentes a los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional y consultados con la comunidad académica nacional competente, antes mencionada, dedicada a la investigación y a la formación de profesores para la enseñanza del Inglés. En este sentido, el Gobierno Nacional hará las previsiones y gestiones necesarias para garantizar la promoción y adecuada oferta de docentes según los niveles que se requieran. El Gobierno Nacional incentivará y promocionará en la Educación Superior la oferta para la preparación de docentes de Inglés.

Parágrafo 5º. *Transitorio*. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para cumplir con este mandato dentro de las cuales deberá explicitar los periodos de transición necesarios para el cumplimiento del mismo y para la formación de los educadores.

Artículo 3º. Adiciónese al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal.

k) La capacidad para reconocer el idioma Inglés como la lengua extranjera predominante en la actualidad.

Artículo 4º. Adiciónese al artículo 20 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

g) Desarrollar destrezas orales y escritas que permitan comunicarse en el idioma Inglés como lengua extranjera.

Artículo 5º. Modifíquese el literal m) e inclúyanse los siguientes parágrafos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994:

m) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en un idioma extranjero, privilegiando la enseñanza del idioma Inglés.

Parágrafo 1°. Para efectos de la enseñanza del idioma Inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo a los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional para el idioma Inglés.

Parágrafo 2°. Para efectos de la enseñanza de otros idiomas el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de los mismos.

Artículo 6º. Modifíquese el literal i) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, así:

i) Desarrollar la capacidad de comunicarse en el idioma Inglés de acuerdo al Nivel B 1.1 de los Estándares Básicos de Competencia en Lenguas Extranjeras: Inglés promulgado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7º. Modifíquese el literal h) del artículo 30 de la Ley 115 de 1994 así:

h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) y g) del artículo 20, m) y c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), ñ) del artículo 22 de la presente ley.

Parágrafo. Para efectos de la enseñanza del idioma Inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo al nivel B 1.2 referenciado en los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras: Inglés, trazados por el Ministerio de Educación Nacional en relación con el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación.

Artículo 8º. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

Las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o de educación no formal que ofrezcan cursos de idiomas, deberán certificar la institución, su oferta de servicios y su organización docente.

Para efectos del presente artículo, el MEN deberá convocar a la Unidad Técnica de Normalización para la creación de la Norma de Calidad de la enseñanza de idiomas e implementará una metodología para la Acreditación de las instituciones que ofrecen este tipo de programas.

Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, sólo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con certificados de calidad en los términos del presente artículo.

Artículo 9º. Adiciónese al artículo 80 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

El Icfes ofrecerá al menos dos veces al año una prueba de competencia de dominio del Inglés, de in-

ferior costo a las que ofrezca el mercado y dirigida, en principio, a poblaciones de escasos recursos económicos.

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente mandato el Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el diseño y la implementación de la prueba de competencias en el idioma Inglés, buscando sean homologables con pruebas internacionales como el TOEFL y el IETLS.

Artículo 10. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para financiar los costos que demanden la implementación de la ley y, en especial, el financiamiento del Sistema de Formación y Capacitación Permanente de Docentes en Colombia que requiere la presente ley sin perjuicio de los recursos destinados para el sistema general de participaciones.

Artículo 11. Una vez promulgada, el Gobierno Nacional tendrá 6 meses para reglamentar la presente ley y tomará las medidas necesarias para cumplir con los objetivos propuestos, para lo cual podrá tomar como base el Plan Nacional de Bilingüismo; Colombia Bilingüe.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente,

Jorge Eliécer Guevara,

Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 de 2003.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2010

Doctor

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Ref.: "Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 140 de 2010 Senado,** *por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 de 2003*.

Señor Presidente:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 140 de 2010 Senado,** *por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 de 2003*.

ANTECEDENTES

El 2 de septiembre de 2010 fue radicado en la Secretaría General del Senado el Proyecto de Ley "Por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 de 2003" de autoría del Honorable Senador Jorge Ballesteros Bernier. Al proyecto de ley se le asignó el número 140 de 2010 Senado y se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 592 del 2 de septiembre de 2010.

PROPÓSITO DEL PROYECTO

Sostiene el proyecto que la Ley 856 de 2003, objeto de esta adición, mantuvo el espíritu de la Ley 1ª de 1991, adicionándole la ampliación, rehabilitación y mantenimiento de vías de acceso terrestre, férrea y fluvial a los puertos públicos dentro de la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zona de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, dentro de la destinación exclusiva en la ejecución de dragados de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a los puertos públicos a cargo de la Nación.

Sin embargo la ley fue específica al adicionar dos parágrafos que se refieren exclusivamente a los Puertos de Barranquilla y Cartagena, sin incluir un puerto de gran importancia como Puerto Bolívar, para que de la destinación del 80% de los recursos de la Nación se destinara a las necesidades de estos dos puertos.

Al respecto expone que las condiciones geográficas de la alta Guajira son difíciles y que el acceso al puerto privado de Puerto Bolívar es la misma que conduce al puerto público por donde ingresa todo el comercio a la zona especial aduanera de La Guajira, aclara que la vía de acceso de Uribia a Puerto Bolívar es un componente vital para desarrollo del departamento, debido a lo que representa el comercio en la vida económica de la región.

En consecuencia, el Proyecto tiene como finalidad adicionar el parágrafo 5° al artículo 1° de la Ley 856 de 2003, el cual autorizaría a Invías a invertir la contraprestación que reciba de Puerto Bolívar, en La Guajira, por concepto de zona de uso público e infraestructura en la vía de acceso a este puerto y a Puerto Nuevo.

SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Nacional establece en su artículo 2° que entre los fines esenciales del Estado se encuentra la promoción de la prosperidad general. Teniendo esto como consideración, la Ley 1ª de 1991 fue expedida para mejorar el funcionamiento de los puertos nacionales, toda vez que la Nación dejó de operar los mismos para entregarlos en concesión. De esta manera se buscó elevar la productividad de los puertos. El presente proyecto tiene como fin mejorar la vía de acceso al puerto público de La Guajira, esto busca reducir los sobrecostos de los fletes y ayudar al desarrollo económico de ese departamento.

En cuanto al marco legal, la modificación de la Ley 856 de 2003 que contempla el presente proyecto implica, a su vez, una modificación al artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 "*por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones"*.

Este artículo se refiere al monto de la contraprestación, expresando que periódicamente el Gobierno Nacional definirá por vía general en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deban dar quienes se beneficien con las concesiones portuarias, otorgando esta contraprestación a la Nación y a los Municipios o Distritos donde opere el puerto en proporción de un ochenta por ciento (80%) a la primera y un veinte por ciento (20%) a la segunda.

Las modificaciones que realizó la Ley 856 de 2003, al artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 incluyen la de cambiar la destinación del ochenta por ciento (80%) de las contraprestaciones que recibe la Nación. De esa manera, la totalidad de esta contraprestación la recibe ahora la Nación a través de Invías.

La ley también adicionó la ampliación, rehabilitación y mantenimiento de vías de acceso terrestre, férrea y fluvial a los puertos públicos dentro de los fines a los cuales se puede destinar la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zona de uso público e infraestructura. Por último, la ley fue específica al adicionar dos parágrafos que se refieren exclusivamente

a los Puertos de Barranquilla y Cartagena para que de la destinación del 80% de los recursos de la Nación se destinarán a las necesidades de estos dos puertos.

En ese orden de ideas, este proyecto pretende adicionar un parágrafo que se refiera exclusivamente a la vía de acceso a Puerto Bolívar, pues la misma conduce al puerto público de la Alta Guajira.

LA VÍA DE ACCESO A PUERTO BOLÍVAR EN LA GUAJIRA

Las vías de acceso a los puertos son de suma importancia, toda vez que su no mantenimiento puede ocasionar accidentes, encallamientos, restricciones de acceso y como consecuencia sobrecostos y desvíos de tarifas de tráficos a puertos de la región, afectando la economía nacional y la competitividad de los puertos colombianos.

En efecto, de nada sirve contar con puertos eficientes si las vías de acceso a ellos no son adecuadas, lo que sin duda causa sobrecostos en los fletes generando un incremento en la operación de transporte de las cargas.

El presente proyecto se refiere a la vía de acceso a Puerto Bolívar. Este puerto, recibe barcos hasta de 180.000 toneladas de peso muerto, con 300 metros de eslora y 45 metros de manga.

Su canal navegable tiene 19 metros de profundidad, 225 metros de ancho y cuatro kilómetros de largo. Las instalaciones principales del puerto son: la estación de descargue del tren, tres apiladores-reclamadores y el cargador lineal de barcos que deposita el carbón en las bodegas de los buques. La rata anual promedio de cargue actual es de 5.900 toneladas por hora con picos hasta de 9.000 toneladas por hora. El puerto cuenta, además, con un muelle de suministros para recibir barcos hasta de 30.000 toneladas, con maquinaria, repuestos, combustibles y otros materiales para la operación minera.

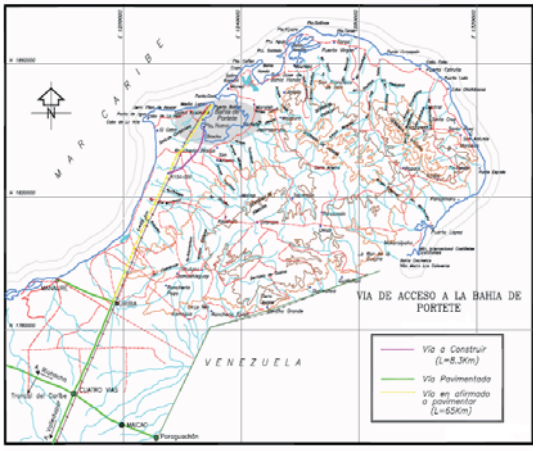
Ahora bien, la región portuaria de Bahía Portete, donde se encuentra Puerto Bolívar y Puerto Nuevo, se caracteriza por tener una alta participación en la movilización de carga por el modo marítimo. En el año 2004, por esta zona se tuvo el 29,1% del tráfico por región portuaria de comercio exterior colombiano, por la cual principalmente se realiza exportación de carbón.

Así las cosas, se debe entender que existen dos vías de acceso fundamentales para el presente proyecto: la vía de acceso a Puerto Bolívar y la vía de acceso a Puerto Nuevo.

La primera, la vía de acceso a Puerto Bolívar, mencionada en el parágrafo propuesto por el presente proyecto, es la vía conocida como La Mina – Cuatrovías – Uribia – Puerto Bolívar. Esta fue construida para la entrada de equipos necesarios para las obras de La Mina y explotación anticipada de carbón, una vez entró en operación el Complejo El Cerrejón Zona Norte, se convirtió en una carretera de uso público, conectando las poblaciones del Norte de La Guajira y el resto del Departamento.

La vía se encuentra pavimentada desde La Mina hasta Uribia, el tramo La Mina – Cuatrovías fue realizado por la Asociación Carbocol – Intercor, el tramo Cuatrovías – Uribia por el Municipio de Uribia con participación de dicha Asociación y el tramo Uribia – Puerto Bolívar se encuentra en afirmado, al cual le hace mantenimiento la Empresa Cerrejón, cuyo costo anual asciende a US$330.000.

El mapa que a continuación se expone, señala la ubicación de Cuatro Vías, Uribia, Puerto Bolívar y la vía que por estos puntos corre, la cual comprende la vía de acceso a Puerto Bolívar.



Esta vía constituye un eje estratégico para el desarrollo económico del norte de La Guajira, en especial los sectores turísticos, minero y pesquero, facilitará el acceso a los servicios sociales de comunidades indígenas tradicionalmente aisladas y permitirá hacer realidad el sueño de todos los Guajiros de lograr la integración de la Zona de la Alta Guajira con el sur del Departamento y el resto del país.

Si en el mapa se ubica Cuatro Vías, se puede seguir hacia el norte, la línea verde que se torna amarilla. Todo esto es la vía de acceso a Puerto Bolívar, una vía privada que pertenece a la Empresa Cerrejón por concesión.

Ahora bien, es de notar que la exposición de motivos del proyecto de ley, hace referencia a la vía de acceso al puerto público, el cual es Puerto Nuevo. Esta vía comprende el Acceso a la Bahía Portete, el cual se realiza a través de un carreteable que partiendo de la Abscisa K134+000 de la vía Uribia – Puerto Bolívar, llega a la localidad de Puerto Nuevo, ubicada a 8 km del punto de desvío y de ahí por una trocha hasta la localidad de Portete a 14 km de distancia.

Es decir, de la vía de acceso a Puerto Bolívar nace un corto tramo el cual comprende el acceso a Puerto Nuevo. En otras palabras, la vía de acceso a Puerto Nuevo es la misma vía de acceso a Puerto Bolívar hasta el punto K134+000, lugar en el cual se desprende el carreteable que lleva a Puerto Nuevo.

En el mapa se destaca cómo en el punto K134+000 la vía se bifurca, continuando por un lado a Puerto Bolívar y por el otro a Puerto Nuevo. El punto K134+000 está marcado en el mapa para lograr ubicarlo y de ahí nace una vía designada en morado, la cual conduce a Puerto Nuevo. Es imperiosa la necesidad de construir en su totalidad la vía que partiendo del K134+000 llega la Portete, ya que en época de invierno es imposible su transitabilidad y en época de verano se dificulta su uso por los vehículos de carga que transportan hacia la ciudad de Maicao las mercancías que ingresan por Puerto Nuevo a la Zona Aduanera Especial de La Guajira.

En resumen, la vía de acceso a Puerto Nuevo *es la misma vía de acceso a Puerto Bolívar hasta el punto K134+000*, lugar en el cual se desprende el carreteable que lleva a Puerto Nuevo. La importancia de las vías de acceso ya fue argumentada y la misma es predicable de Puerto Nuevo. Sin embargo, parte de la vía de acceso a Puerto Nuevo la constituye el tramo La Mina – Cuatro Vías – Uribia – Puerto Bolívar, el cual pertenece al sector privado.

Así, considerando la necesidad de construir la vía de acceso a Puerto Nuevo y el hecho de que la vía La Mina – Puerto Bolívar es de construcción privada, es

menester adicionar al articulado del presente proyecto que la contraprestación que recibe la Nación se invertirá en vías públicas de acceso.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En concordancia con lo anterior, las modificaciones que se proponen al texto son para que los recursos de la Nación sean invertidos en los segmentos viales que no son de propiedad privada. Así mismo es imperiosa la necesidad de incluir en el articulado modificatorio la mención de la vía que va a Puerto Nuevo, toda vez que este es el puerto público al que se hace referencia en la exposición de motivos y es esta vía de acceso la que carece de construcción.

Por lo anterior, el texto del parágrafo que adicionaría al artículo 1° de la Ley 856 de 2003, debe modificarse así:

Parágrafo 5º. *El Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zona de uso público e infraestructura de Puerto Bolívar en La Guajira, para el mantenimiento, construcción y funcionamiento de la vía pública de acceso a Puerto Bolívar y Puerto Nuevo, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo.*

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Segunda Constitucional, dar primer debate al **Proyecto de ley número 140 de 2010,** *por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 de 2003*, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2010

por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 1º de la Ley 856 de 2003 el cual quedará así:

Artículo 1°. *Monto de la contraprestación.* Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: De un ochenta por ciento (80%) a la entidad nacional, y un veinte por ciento (20%) a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces.

En el caso de San Andrés la contraprestación del veinte por ciento (20%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

Parágrafo 1º. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

Parágrafo 2º. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurran con financiación y realización de obras necesarias.

Parágrafo 3º. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada puerto para financiar las actividades a que se refiere el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 4º. El Canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo.

Parágrafo 5º. *El Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zona de uso público e infraestructura de Puerto Bolívar en La Guajira, para el mantenimiento, construcción y funcionamiento de la vía pública de acceso a Puerto Bolívar y Puerto Nuevo, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,

Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 1.105 - Miércoles, 15 de diciembre de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 51 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994 1

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 140 de 2010 Senado, por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 de 2003..... 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010